



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Buenos Aires, 12 marzo de 2018

**Al Comité de Protección de los
Derechos de Todos los Trabajadores
Migratorios y de sus Familiares**

S / D

Tengo el agrado de dirigirme al Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas en mi carácter de Defensora General de la Nación, a fin de efectuar distintos aportes del organismo al proceso de elaboración de la lista de preguntas al Estado argentino, en el marco de la 28° Sesión sobre la Lista de Cuestiones Previas a la Presentación de Informes (9 de abril de 2018 – 20 de abril de 2018).

Presentación

El Ministerio Público de la Defensa (en adelante, "MPD") es uno de los órganos creados por la Constitución de la República Argentina con carácter independiente, autonomía funcional y autarquía financiera, al igual que el Ministerio Público Fiscal (CN, Art. 120). En los términos de la ley que reglamenta su actividad (Ley N° 27.149), el MPD es una institución que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, y que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad (Art. 1).

El accionar del MPD es independiente de cualquier otro poder del Estado. Interviene en la mayor parte de los procesos penales sustanciados ante la Justicia Nacional¹ y Federal de todo el país² para garantizar el derecho de defensa de los imputados. A su vez, en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativo, la intervención se enmarca en la representación de individuos con limitación de recursos económicos, en situación de vulnerabilidad o que se encuentren ausentes. También ejerce la intervención obligada en todo proceso que involucre intereses de niñas, niños y adolescentes, y de personas sobre las que existe sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o que se encuentran ligadas a este tipo de proceso.

Por otra parte, el MPD es encabezado por la Defensoría General de la Nación. De ella dependen comisiones y programas especializados. Entre ellas, cuenta con una *Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de*

¹ Se trata de la justicia penal ordinaria de la ciudad de Buenos Aires, pero debe aclararse que también funciona en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un poder judicial, que entiende en contravenciones y en determinados delitos, con base en convenios de transferencia, que amplían por etapas su competencia (art. 129 de la Constitución Nacional).

² Los delitos no federales cometidos en las provincias son de conocimiento del poder judicial local (arts. 116, 117 y 118 de la CN).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Refugio y con una Comisión del Migrante, destinadas centralmente a proveer asistencia legal y defensa a estos colectivos. Desde la experiencia de estas áreas, y de otras pertinentes, se realizan las observaciones y recomendaciones que se enumeran a lo largo de este documento. Cabe aclarar que el informe no agota todos los asuntos de interés del Comité sino aquellos que se vinculan centralmente con la tarea del Ministerio Público de la Defensa.

I. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017

En enero de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017 (en adelante, "DNU") por el que se reformó la Ley N° 25.871 y la Ley de Ciudadanía N° 346 introduciendo restricciones a los derechos de las personas migrantes en el territorio argentino, profundizando los obstáculos para un adecuado acceso a la justicia y afectando garantías de debido proceso en casos de expulsión, en particular, el derecho a la asistencia legal, el derecho a ser oído y el derecho a un intérprete. Algunos obstáculos vinculados con esta normativa se enumeran a continuación.

a) Afectación al debido proceso adjetivo

El texto actual de la Ley N° 25.871 de Migraciones, modificado por el referido DNU, establece un procedimiento migratorio especial sumarísimo para aquellos migrantes que se encuentren en conflicto con la ley penal o que hubieren ingresado de forma clandestina al territorio nacional. Ello implica una reducción sustancial de los plazos procesales, que a partir de la adopción del DNU pasaron de 10 y 15 días para la interposición de recursos administrativos y de 30 días para la interposición de recursos judiciales, a un plazo de 3 días hábiles para todos los casos. Esta reducción afecta el derecho de defensa, pues en la práctica imposibilita ejercer el derecho a ser oído con las debidas garantías constitucionales, y el de ofrecer y producir la totalidad de la prueba.

Asimismo, en la instancia judicial dicho decreto establece plazos exigüos para que los jueces resuelvan. Por ejemplo, para resolver la habilitación de instancia del recurso judicial cuentan con sólo 1 día hábil, y con un total de 3 días hábiles para resolver el fondo de la cuestión. Ello dificulta la realización del test de razonabilidad a cargo de la autoridad judicial, poniendo en juego los derechos de la persona involucrada. En idéntica situación se coloca a la Cámara de Apelaciones en caso que el expediente sea recurrido.

El DNU también ha modificado el artículo 86 de la Ley N° 25.871 que, en su versión original, establecía la obligación de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, "DNM") de dar intervención al Ministerio Público de la Defensa en los procedimientos de expulsión. El DNU dispuso que para que la autoridad migratoria dé curso a esa intervención debe solicitarlo el propio migrante quien, además, debe acreditar una situación de pobreza. Asimismo, también eliminó la posibilidad de defensa en los casos de denegación de entrada a migrantes.

Se advierte desde el Ministerio Público de la Defensa que en la mayor parte de los casos, las personas migrantes no son debidamente informadas del derecho de defensa que les asiste en un procedimiento que puede llevar a su expulsión. También se ha observado que las cédulas de notificación de las órdenes de expulsión se limitan a transcribir el articulado de la Ley en letra minúscula, casi ilegible. Asimismo, el DNU incorporó la



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

"notificación de pleno derecho", que consiste en una notificación automática dentro de los 2 días hábiles desde que se ordena la expulsión, lo que exige que el migrante se presente casi diariamente en la DNM bajo pena de darlo por notificado. Además, en la práctica, muchos migrantes que se notifican de la orden de expulsión al acercarse a la DNM, son informados de que la notificación fue "dejada en la puerta" sin que se haya constatado la efectiva recepción.

Finalmente, a través del DNU también se modificó el procedimiento de "retención" (nombre que se da a la privación de libertad de personas sujetas a procesos de expulsión) previsto en el artículo 70 de la Ley N° 25.871, ampliando los supuestos y los plazos en que se puede efectivizar la expulsión dispuesta y admitiendo nuevos supuestos de "retención preventiva".

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe (1) las medidas que han sido adoptadas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a personas sujetas a procesos de expulsión y, en particular, si tiene registro de la cantidad de casos en que se dio cumplimiento al artículo 86 de la Ley N° 25.871 con posterioridad a la entrada en vigencia del DNU; (2) cómo se garantiza el debido proceso en los rechazos de frontera.

USO OFICIAL

b) Agravamiento de los impedimentos para regularizar la situación migratoria

La modificación del texto original de la Ley No. 25.871 por el DNU agravó las causas que impiden obtener una residencia legal en el país, lo que trajo aparejado un aumento de órdenes de expulsión, principalmente en los casos de migrantes con antecedentes penales. Asimismo, se mantienen los impedimentos referidos tanto a la presentación de documentación material o ideológicamente falsa como al ingreso irregular, entre otros.

Por una parte, se observa la violación del principio de inocencia que supone el DNU N° 70/2017. El nuevo articulado establece como impedimento para el ingreso y permanencia en el territorio nacional (Art. 29 de la Ley N° 25.871), o bien como causa de cancelación de residencias legales ya otorgadas (Art. 62 de la Ley N° 25.871), el hecho de que el migrante tenga antecedentes penales o una condena, aún si aquella no se encuentra firme. Asimismo, el Decreto establece específicamente que se entenderá por antecedente penal a "todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable". Que es una decisión que determina el mérito para que el caso sea juzgado, pero no es una sentencia de condena firme

Por otra parte, la nueva redacción dispuesta por el DNU eliminó los pisos mínimos de la pena establecidos en la versión original de la Ley N° 25.871, a partir de los cuales aquella configuraba un impedimento para la permanencia en el país o una causal de cancelación de la residencia. En la práctica, ello podría implicar una falta de proporcionalidad entre las órdenes de expulsión y las penas impuestas por la comisión de delitos.


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Asimismo, el DNU agregó al inciso a) del artículo 29 de la Ley N° 25.871 como un nuevo impedimento para el ingreso y permanencia en el territorio la “*omisión de informar antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad*”. La misma norma prevé que en los casos de órdenes de expulsión motivadas en la presentación de supuesta documentación apócrifa, la legitimidad de la documentación es determinada directamente por la DNM y sin dar intervención a la autoridad judicial competente para determinar la validez de un documento público, en violación del derecho de acceso a la justicia, recurso judicial efectivo y garantías del debido proceso.

Finalmente, en la práctica también se ha observado que cuando la Dirección Nacional de Migraciones constata que una persona no figura en su registro de ingresos y egresos del territorio nacional (impedimento previsto en el artículo 29.k) de la Ley N° 25.871), dicta de forma automática la orden de expulsión sin analizar si existen causas que justifiquen el ingreso irregular, como por ejemplo que la persona haya sido víctima de tráfico o trata de personas.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) cuál sería la situación migratoria de una persona cuya expulsión haya sido ordenada durante su procesamiento en un juicio penal y luego haya sido absuelta; (2) cuál es el procedimiento utilizado por la DNM para determinar si un documento nacional o extranjero es material o ideológicamente falso o adulterado; (3) cómo se garantiza el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso legal en los procedimientos de expulsión motivados en el inciso k) del artículo 29 de la Ley N° 25.871; (4) si existe un mecanismo de intercambio de información entre la DNM y otras áreas de la Administración destinadas a la asistencia y registro de víctimas de delitos de criminalidad organizada, como la trata de personas; (5) qué tratamiento se le otorga a las personas que se encuentren en el territorio argentino de forma irregular como consecuencia de haber sido víctimas del delito de trata de personas; (6) acerca de las condiciones edilicias, de seguridad y de higiene de los lugares en los que se encuentran privadas de la libertad las personas que son retenidas a los fines de su expulsión, y si dentro de ellos se encuentran alojados de forma separada a la población carcelaria común.

c) Restricción de las dispensas por reunificación familiar o por razones de índole humanitarias

El DNU N° 70/2017 también introdujo modificaciones a la Ley N° 25.871 que restringen la posibilidad de otorgar dispensas legales; por ejemplo, la dispensa por reunificación familiar o por razones humanitarias. Al mismo tiempo, la nueva redacción otorga un amplio margen de discrecionalidad para su otorgamiento al señalar que, de forma excepcional, la Dirección Nacional de Migraciones *podrá* admitir la residencia de extranjeros que hayan incurrido en ciertos impedimentos por motivos de razones humanitarias, reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia.

Además, la norma ahora requiere que para invocar motivos de reunificación familiar se debe acreditar la convivencia del grupo familiar, lo que implica una intromisión ilegítima del Estado en la vida privada y familiar de los administrados. Dicho criterio se repite en el artículo 62 de la Ley N° 25.871 con relación a las causas de dispensa



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

para la cancelación de la residencia, donde también se restringieron los supuestos de otorgamiento y se exige acreditar convivencia para el motivo de reunificación familiar.

Por otro lado, además de las dificultades normativas señaladas, desde el organismo se han observado importantes demoras en el otorgamiento de visas de parte de los consulados argentinos en los casos en los que la Comisión Nacional para los Refugiados (en adelante, "CONARE") ha aprobado solicitudes de ingreso por motivo de reunificación familiar.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) cuál es el criterio para el otorgamiento de dispensas por motivos de reunificación familiar o por razones humanitarias; (2) cuál es el porcentaje de dispensas otorgadas sobre aquellas solicitadas luego de la entrada en vigencia del DNU N° 70/2017; (3) las razones de las demoras para otorgar visas en casos de reunificación familiar y las medidas adoptadas a fin de acelerar dichos procedimientos.

d) Restricciones a la ciudadanía

El DNU N° 70/2017 modificó la Ley N° 346 implementando una reglamentación regresiva y restrictiva del acceso a la ciudadanía, contraria al artículo 20 de la Constitución Nacional y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³. Mientras que de acuerdo con esa jurisprudencia, resultaba posible solicitar la ciudadanía con la acreditación –entre otros requisitos- de dos años de residencia en el país, actualmente el DNU exige que la residencia sea en situación de regularidad.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe las razones que llevaron a la modificación indicada.

II. Acceso a intérpretes

Desde el organismo se han observado dificultades en el acceso a intérpretes en los procedimientos administrativos y judiciales de cualquier tipo, en especial en contextos de encierro carcelario, en los casos en que la lengua materna sea diferente del idioma castellano, en particular respecto de las personas migrantes de países limítrofes hablantes de idiomas originarios.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe las medidas adoptadas para garantizar la asistencia de intérpretes en los supuestos referidos, tanto en el orden federal como en los ordenamientos provinciales.

III. Residencias Precarias y Permisos de Permanencia Transitorios

a) La situación de los migrantes

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

³ CSJN, *Ni, I-Hsing s/carta de ciudadanía*, Fallos: 332:1466, sentencia del 23 de junio de 2009.

El DNU N° 70/2017 modificó el artículo 20 de la Ley N° 25.871 en cuanto al plazo de validez de las “residencias precarias”, que originalmente se otorgaban por periodos renovables de 180 días hasta tanto se formalizara el trámite ante la Dirección Nacional de Migraciones. A partir de la entrada en vigencia del DNU, los periodos se han reducido a 90 días.

Asimismo, el DNU introdujo el artículo 20bis por el que se otorga un tratamiento especial a quienes hayan apelado las declaraciones de irregularidad migratoria. En este caso, el plazo de validez también es de 90 días, pero además se establece que “*en ningún caso habilitará el reingreso de su titular a la República Argentina*”. Así, la DNM entiende que el hecho de salir –aunque sea temporalmente– del territorio nacional importa el consentimiento de la orden de expulsión y es causal para prohibir su reingreso. Esta situación, implica que en la práctica los trabajadores migratorios ven seriamente obstaculizada la posibilidad de visitar a sus familias cuando los procedimientos de expulsión se extienden durante años.

Por otra parte, si bien se admitió la renovación de la “residencia precaria” *on line*, actualmente quienes tienen recursos administrativos o judiciales en trámite solo pueden renovar su “permiso de permanencia transitoria” acercándose personalmente a la DNM. Esto genera serias dificultades para los migrantes que han logrado conseguir empleo – sea en blanco o no– porque insume tiempo laboral y genera conflictos con sus empleadores.

Asimismo, se ha advertido que aquellos migrantes que cuentan con “residencia precaria” enfrentan serias dificultades para conseguir empleo registrado, pues la mayoría de los empleadores buscan contratar personas con Documento Nacional de Identidad. Por ello, quienes sólo cuentan con esta documentación precaria se ven obligados a someterse a situaciones de explotación y de flexibilización laboral para poder sustentarse.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) qué medidas se han adoptado para garantizar el derecho a la libre circulación de aquellos migrantes que tienen familiares en su país de origen y cuentan con “permisos de permanencia transitoria”; (2) qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso de los trabajadores migratorios que cuentan con “residencia precaria” a puestos de trabajo registrados; (3) qué medidas se han adoptado para evitar afectaciones laborales a los migrantes que deben renovar personalmente cada 90 días su “permiso de permanencia transitoria”; (4) si existe alguna normativa interna o protocolo para la determinación del otorgamiento de los “permisos de permanencia transitoria”.

b) La situación de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado

En el caso de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, se observa que la CONARE retiene los certificados de residencia provisoria al agotarse la vía administrativa, y que los reintegra únicamente luego de promovida la acción judicial de impugnación de la decisión. Ello viola la Ley N° 26.165 –que establece que la residencia provisoria debe ser otorgada hasta que se adopte una decisión definitiva, y que los recursos administrativos y judiciales tienen efecto suspensivo– y coloca a los solicitantes de asilo en una situación de extrema vulnerabilidad y de irregularidad *de hecho*, ya que carecen



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

de documentación que acredite su condición y les permita acceder a sus derechos en la práctica. Por ejemplo, el Ministerio Público de la Defensa ha tomado conocimiento de casos en los que, en virtud de haberse retenido el certificado de residencia provisoria que habilita a desempeñar tareas remuneradas, algunos solicitantes de asilo perdieron su trabajo. Asimismo, en algunos supuestos, las fuerzas de seguridad han labrado actas de irregularidad migratoria a personas que se encuentran en la situación descrita.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) las razones de la negativa a renovar la residencia provisoria de los solicitantes de la condición de refugiado hasta la obtención de una decisión firme en sede judicial y (2) las razones de la retención de los certificados de residencia provisoria de los solicitantes de la condición de refugiado que se encuentran en plazo para interponer recursos administrativos o judiciales.

IV. Regularización

En sus Observaciones Finales de 2011, el Comité celebró la adopción de una serie de programas de regularización, a los que cabe agregar los adoptados en el año 2013 respecto de las personas de nacionalidad senegalesa y dominicana,⁴ y en el año 2017 respecto de personas haitianas.⁵

Sin embargo, existe una cantidad de personas que reside en el país, tiene voluntad de arraigo, desarrolla diversas actividades en los ámbitos económicos y sociales, e incluso paga impuestos, que se encuentra en una situación irregular. En efecto, se ha observado desde el MPD un incremento del 100% de los casos que involucran la expulsión de migrantes por motivos de irregularidad migratoria. En los casos de personas oriundas de países extra MERCOSUR se advierte que enfrentan distintos problemas en relación con la falta de criterio de regularización migratoria cuando no pueden acreditar motivos de radicación por reunificación familiar. Asimismo, la irregularidad migratoria siempre implica un trabajo peor pago y hasta situaciones de explotación laboral. En particular, aquellas personas provenientes de la República Dominicana o de Senegal tienen muchas dificultades para cumplir con los requisitos para obtener su radicación como "trabajador migratorio" (esto es, que el empleador esté inscripto en el Registro Único de Requirentes, que se haya librado un contrato de trabajo y que reúna el resto de los requisitos comunes exigidos por la Ley para ese criterio de radicación), sin perjuicio de que en algunos casos han conseguido trabajar de forma autónoma o en relación de dependencia.

En otro orden, desde el organismo también se ha observado que no se adoptaron medidas necesarias para la regularización de todas las personas migrantes que no presentan impedimento legal, lo que ha derivado en expulsiones automáticas, en las que no se consideró el arraigo del migrante en el país ni el hecho de que puedan ser trabajadores migratorios en los términos de la Convención.

USO OFICIAL


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

⁴ Disposiciones de la DNM N° 000001 y 000002 del 4 de enero de 2013.

⁵ Disposición de la DNM N° 1143/2017 del 15 de marzo de 2017.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) si existen proyectos tendientes a ampliar los criterios de regularización, sea por motivos de arraigo o trabajo autónomo; (2) qué medidas se han tomado para regularizar la situación jurídica de los migrantes que trabajan de forma autónoma y realizan los aportes correspondientes; (3) si se han llevado adelante gestiones para alentar a los empleadores que efectivamente contratan trabajadores migratorios a que se inscriban en el Registro Único de Requirientes, conforme lo exige la Ley; (4) si existe en la actualidad algún proyecto para la regularización de migrantes provenientes de países extra MERCOSUR; en particular dirigido a los residentes que mayores dificultades enfrentan para acceder a una residencia (como las personas de nacionalidad senegalesa); (5) sobre el estado de implementación del Decreto N° 1813/2015, que dispuso la reapertura de la Embajada y Consulado argentinos en Senegal.

V. Rechazos en frontera y prohibición de devolución y expulsión

El MPD ha tomado conocimiento de situaciones en las que se ha rechazado en frontera a personas que manifestaron necesitar protección internacional, así como también a personas a las que se ha negado la posibilidad de recurrir la decisión y de acceder a asistencia letrada. Asimismo, se han observado dificultades para reingresar al país en casos de personas portadores de certificados de residencia provisoria de solicitante de asilo vigente.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) el detalle de los rechazos en frontera ejecutados; (2) las medidas adoptadas para garantizar efectivamente el principio de no devolución –incluyendo la prohibición de rechazo en frontera–, el derecho a un recurso efectivo contra la decisión de rechazo, el derecho a asistencia letrada y el derecho de recibir la asistencia de un intérprete cuando sea necesario; (3) las medidas adoptadas para garantizar que las autoridades de frontera apliquen mecanismos de identificación respetuosos del debido proceso que aseguren el ingreso al país de personas necesitadas de protección internacional; (4) las razones de la omisión en la que suele incurrir la DNM respecto de la consideración de la condición de refugiado o de solicitante de asilo como una circunstancia personal que debe ser tomada en cuenta en cualquier proceso de expulsión respecto de quienes intentan ingresar al país.

VI. Acceso a derechos económicos, sociales y culturales

La imposibilidad de regularizar la situación migratoria afecta el goce de los derechos humanos de las personas migrantes, en particular de sus derechos económicos, sociales y culturales. Desde el organismo se observaron dificultades en el acceso a la vivienda (el artículo 55 de la Ley N° 25.871 prevé sanciones para quienes alojen a extranjeros residiendo de forma irregular), en el acceso a la salud (en la práctica, sin al menos un certificado de residencia precaria, se obstaculiza el seguimiento de los tratamientos médicos), en el acceso al trabajo (al estar penado por el artículo 57 de la Ley N° 25.871, es dificultoso obtener un trabajo regular sin ninguna documentación) y en el acceso a la educación (se han identificado casos de migrantes indocumentados que han tenido problemas –ellos o sus hijos– con el acceso o con la obtención de títulos habilitantes).



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por otra parte, se ha observado que en la actualidad subsisten limitaciones para el acceso de las personas migrantes a pensiones asistenciales y a la Asignación Universal por Hijo. Respecto de las primeras, los Decretos N° 2360/90 (madres de 7 o más hijos), N° 432/97 (adultos mayores sin recursos) y N° 582/2003 (personas con invalidez laboral) establecen como requisito para las personas extranjeras acreditar una residencia mínima continuada en el país de 15, 20 y 40 años, respectivamente. Si bien este tipo de exigencias ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación,⁶ no ha sido aún eliminado de la reglamentación vigente. Con relación a la Asignación Universal por Hijo, el Decreto N° 1602/2009, que establece que el niño/a o adolescente beneficiario/a "sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferir a TRES (3) años previos a la solicitud", importa en la práctica una restricción y una forma de discriminación.

Asimismo, se ha tomado conocimiento de las dificultades que deben enfrentar las personas migrantes con problemas de salud mental, especialmente en aquellos casos en los que no comprenden el idioma nacional, no cuentan con documentación, carecen de familiares en el país y/o se encuentran en situación de calle.

Finalmente, a pesar del amplio reconocimiento en la Ley N° 25.871 del derecho a la educación de las personas migrantes, subsisten reglamentaciones que condicionan el acceso a la educación universitaria de aquellas privadas de su libertad, a través de requisitos de imposible cumplimiento, precisamente por encontrarse en esa situación. Así, por ejemplo, la Res. N° 3836/2011 de la Universidad de Buenos Aires establece como requisito que el estudiante extranjero presente un DNI, lo que resulta imposible para quien fuera privado de su libertad antes de haber logrado la regularización migratoria. Por otra parte, han tomado estado público iniciativas dirigidas a restringir el acceso de migrantes, en igualdad de condiciones, al ámbito universitario.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) las medidas que han sido adoptadas para garantizar el derecho a la igualdad en el acceso a condiciones dignas de trabajo por parte de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo; (2) si se han establecido instrumentos de evaluación destinados a conocer el perfil de los trabajadores migrantes y si se han llevado a cabo instancias de capacitación técnica-profesional para promover su inclusión en los ámbitos laborales; (3) si se han adoptado medidas para capacitar a las agencias estatales sobre los derechos de los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo; (4) si existen programas destinados a difundir en el sector privado, sindicatos y otras instituciones, los derechos de los trabajadores migrantes, así como sus capacidades técnicas-profesionales; (5) los mecanismos y dispositivos existentes para responder adecuadamente a las situaciones relacionadas con la salud mental de las personas migrantes; (6) las medidas que han sido adoptadas para modificar la legislación y las reglamentaciones en materia de pensiones asistenciales y Asignación Universal por Hijo que limitan el acceso a las personas migrantes; (7) las medidas que han sido adoptadas para modificar la legislación y las reglamentaciones que limitan el acceso a la educación universitaria a personas migrantes privadas de su libertad. A su vez, se sugiere solicitar

⁶ CSJN, "R.A.D. c. Estado Nacional y otro s/ sumarísimo", Fallos: 330:3853, sentencia del 4 de septiembre de 2007.

información acerca de la existencia de iniciativas legislativas, tanto a nivel nacional como provincial, tendientes a condicionar el acceso gratuito a servicios públicos de salud a personas extranjeras sin residencia permanente, y acerca de la existencia de iniciativas que restrinjan el acceso de migrantes al ámbito universitario.

VII. Detenciones y violencia policial

A partir de la información que recibe el Ministerio Público de la Defensa, en particular a través de su *Programa contra la Violencia Institucional*, se conoce que existen casos de detenciones arbitrarias y hechos de violencia policial que tienen como víctimas a trabajadores migrantes, en particular vendedores ambulantes, personas en prostitución y personas pertenecientes al colectivo LGTBI.

Por lo general, las personas son detenidas con el argumento de averiguación de antecedentes, o imputadas por el delito de atentado y resistencia a la autoridad. Incluso se han registrado situaciones en las que se iniciaron causas en su contra como forma de justificar arrestos. Asimismo, se han constatado casos donde algunas de estas personas recibieron golpes, malos tratos, insultos y amenazas al momento de la detención o en su alojamiento posterior en comisarías. Si bien desde el organismo se han radicado denuncias al respecto, se observa que las intervenciones judiciales en este tipo de hechos tienen poca eficacia en la investigación y sanción de los responsables, lo cual incentiva el mantenimiento de dichas prácticas policiales.

Recomendaciones: Se sugiere al Comité solicitar al Estado que informe: (1) si existen estadísticas policiales que permitan comparar la cantidad de detenciones por delitos de abuso o resistencia a la autoridad en los últimos tres años, permitiendo desglosarse por su nacionalidad; (2) si existe alguna instrucción o protocolo para la detención de migrantes que comercien mercaderías en las calles de la Ciudad de Buenos Aires, y si existe un protocolo específico que contemple un tratamiento especial cuando esos migrantes sean mujeres o población LGTBI.

A la espera de que las observaciones y recomendaciones de este organismo resulten útiles para el alto cometido que el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares lleva adelante, saludo a sus integrantes con la más distinguida consideración.



STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN